

LA REPÚBLICA CORSA Y LA INVENCIÓN DE UNA CONSTITUCIÓN LIBERAL (1755)¹

THE CORSIAN REPUBLIC AND THE INVENTION OF A LIBERAL CONSTITUTION (1755)

Carlos Arturo Duarte Martínez
Universidad Autónoma de Bucaramanga (UNAB)

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.- II. CONSTITUCIÓN DE LOS MODERNOS Y SU ANÁLISIS INSTITUCIONAL.- III. ANÁLISIS INSTITUCIONAL DE LA CONSTITUCIÓN CORSA DE 1755.- 2.1. Elemento ideológico: claves liberales.- 2.2. Elemento orgánico: república unitaria y ¿presidencialismo?.- 2.3. Elemento material: comercio marítimo.- 2.4. Elemento social: una guerra para la independencia.- IV. CONCLUSIONES

Resumen: El pueblo corso durante gran parte del siglo XVIII luchó por su independencia frente a Génova, para sucumbir ante el Reino de Francia. En esa epopeya, sobre la que escribieron Rousseau y Voltaire y que admiró a Hamilton, quedó escrita una Constitución de 1755 que ha permanecido ignorada en el ámbito constitucional hispano. Mediante un análisis institucional, se estudia el contenido de una auténtica Constitución liberal.

Abstract: The Corsican people during much of the eighteenth century fought for their independence from Genoa, to succumb to the Kingdom of France. In that journey, about which Rousseau and Voltaire wrote and that Hamilton admired, a Constitution of 1755 was written that has remained ignored in the Hispanic constitutional sphere. It is studied, through an institutional analysis, the content of an authentic liberal Constitution

Palabras clave: Constitución, liberalismo, independencia, Córcega.

Key Words: Constitution, liberalism, independence, Corsica.

I. INTRODUCCIÓN

“La montaña es... un país para los hombres libres” dijo Braudel². Y es mucho más: “[l]a montaña es el refugio de las libertades, de las democracias y de las

¹ Documento derivado de la investigación realizada por el autor para el curso sobre “Historia del Derecho penal y constitucional” impartido por el Doctor Sandro Olaza Pallero en los Cursos del Doctorado en Derecho de la Universidad de Buenos Aires

² Fernand Braudel, El Mediterráneo y el mundo mediterráneo en la época de Felipe II. Tomo I, Fondo de Cultura Económica, México D.F., 2019, p. 47.

«repúblicas» campesinas»³. ¿Es Córcega una montaña? Sí, la parte más alta de un hipotético continente: el Tírrénido⁴. Allí, al filo de la modernidad, unos corsos se alzaron para gritar independencia y arriesgarse, como todos los italianos hasta el siglo XVIII⁵, a tener una organización política propia. El romper los lazos de dominación con la República oligárquica de Génova era un sentimiento y propósito largamente querido⁶. “Los recursos de la montaña, aunque variados y numerosos, son siempre escasos”, expone Braudel⁷ y, se agrega, insuficientes para mantener una nobleza y menos una monarquía. Por ello, el “nuevo gobierno de Córcega”, establecido en la Constitución de 1755⁸, apostó por una república sostenida por el pueblo. Rousseau para 1765 tenía claro que la libertad de Córcega solo se podía asegurar por la fortaleza de sus gentes: “un Estado rico en hombres es siempre fuerte”⁹.

Ese diseño, y que sea planteado en un documento titulado “Constitución”, es lo que explica que estas páginas se dediquen a responder si ¿es la Constitución de la República Corsa una Constitución liberal? Varias precisiones se deben hacer.

La noción de Constitución liberal se aborda desde la tradición del constitucionalismo que hace eclosión en las revoluciones burguesas. Es posible, de esta manera, comprenderla como la norma jurídica que racionaliza el ejercicio del poder público y defiende los derechos individuales y las libertades públicas, al distinguir una esfera privada que contiene el poder del Estado. Ahondar en los elementos que dan identidad a la Constitución de los modernos es necesario para distinguirla de Constituciones sin constitucionalismo, normas que sirven como instrumentos para organizar las instituciones públicas, para expresar los valores del gobierno, pero se alejan de la democracia, del Estado de Derecho y de la protección de los derechos¹⁰. Por ende, debe descartarse que la Constitución Corsa de 1755 sea de aquellas constituciones que ni racionalizan el poder ni protegen los derechos.

³ Fernand Braudel, *El Mediterráneo y el mundo mediterráneo en la época de Felipe II*. Tomo I, *op. cit.*, p. 48.

⁴ Fernand Braudel, *El Mediterráneo y el mundo mediterráneo en la época de Felipe II*. Tomo I, *op. cit.*, pp. 30.

⁵ La península itálica fue siempre un territorio en disputa por las principales casas reales europeas, lo que explica la disgregación de órdenes políticos, ver Bernd Marquardt, *Teoría integral del Estado*. Tomo I, Editorial Ibáñez, Bogotá, 2018, pp. 455 a 457. Para la segunda mitad del siglo XIX, cuando la Casa de Saboya logra unificar todo el territorio italiano en torno de un poder político, los corsos ya estaban bajo la autoridad del Estado francés.

⁶ “El hecho indudable en el siglo XVI es que los corsos soportaban mal el gobierno de Génova”, Fernand Braudel, *El Mediterráneo y el mundo mediterráneo en la época de Felipe II*. Tomo I, *op. cit.*, p. 210.

⁷ Fernand Braudel, *El Mediterráneo y el mundo mediterráneo en la época de Felipe II*. Tomo I, *op. cit.*, p. 58.

⁸ <http://www.contreculture.org/SP%20Constitution%20corse%201755.html>

⁹ Jean-Jacques Rousseau, “*Proyecto de constitución para Córcega*”, en *Escritos constitucionales*, Tecnos, Madrid, 2016, pp. 3 a 58.

¹⁰ Carlos Bernal Pulido, *Constituciones sin constitucionalismo*, Consultado en línea en <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/constitucional-y-derechos-humanos/constituciones-sin-constitucionalismo>, consultado el 15/11/2021.

Pero, en tanto que la Constitución no es solo un fenómeno normativo, definir si la Constitución Corsa de 1755 es o no una Constitución liberal no se agota con el estudio de su texto. Implica también determinar su contenido económico y social. Para responder plenamente el problema de investigación planteado se acoge la propuesta de “análisis institucional” de las Constituciones, desarrollado por el profesor colombiano Pedro Agustín Díaz Arenas en su libro “Estado y tercer mundo”¹¹, y que ha sido utilizado, por ejemplo, para el estudio de las Capitulaciones de Zipaquirá o de los comuneros neogranadinos¹², la Constitución de Socorro del 10 de julio de 1810¹³ —primer texto constitucional adoptado en la actual Colombia— y la Constitución colombiana de 1991¹⁴. Este análisis reconoce que la Constitución es un conjunto de instituciones, e identifica que existe cuando tiene cuatro elementos: el ideológico, el orgánico, el material y el social.

Si la Constitución Corsa de 1755 no reúne estos elementos, la respuesta al problema de investigación será negativa. En caso positivo, podría ser la primera Constitución liberal de la historia. Esta afirmación no es la hipótesis a demostrar en el presente documento, pues va mucho más allá del anunciado propósito de estas líneas. Pero la advertencia debe ser hecha. Es que el constitucionalismo inglés, más antiguo y de tendencia conservadora, aunque tiene su Derecho constitucional escrito en muchos documentos y no en uno solo¹⁵, produjo el *Instrument of government* de 1653, considerado por algunos como la “primera Constitución moderna”¹⁶, aunque acaso sería una Constitución sin constitucionalismo, por la figura de Oliver Cromwell. También debe descartarse a la Constitución cosaca de 1710 que tiene referencias a la libertad, limitaciones a los impuestos y define un gobierno propio para la Ucrania del margen derecho del río Dniéper, aunque pareciera ser un pacto entre estamentos medievales jalonado por Pylyp Orlyk¹⁷. En todo caso, si la Constitución corsa de 1755 cala dentro de la tradición constitucionalista, sí sería anterior a las Constituciones de los Estados Unidos: tanto a las Constituciones estatales, como a los Artículos de la Confederación y Unión Perpetua de 1777 y a la Constitución de Filadelfia de 1787. Que el constitucionalismo norteamericano es la cuna de las primeras Constituciones escritas es algo que se tiene como ya demostrado¹⁸.

¹¹ Pedro Agustín Díaz, *Estado y tercer mundo*, Editorial Temis, Bogotá, 1997, pp. 180 a 214.

¹² Pedro Agustín Díaz, *La Constitución política colombiana* (1991), Editorial Temis, Bogotá, 1993, pp. 11 a 17.

¹³ Mauricio Rodríguez, “*La Constitución del Socorro de 1810 ¿Primera Constitución colombiana?*”, *Revista Temas Socio-Jurídicos*, n° 61, 2011, pp. 71 a 88.

¹⁴ Pedro Agustín Díaz, *La Constitución política colombiana* (1991), *op. cit.*, pp. 67 a 134.

¹⁵ Carta Magna (1215), *Petition of Rights* (1628), *Habeas Corpus Amendment Act* (1679), *Bill of Rights* (1689), *Act of Recognition* (1689), *Parliament Act* (1911 y 1949), *Estatuto de Westminster* (1931), entre otros.

¹⁶ En este sentido, Allan Brewer-Carías, *Reflexiones sobre la Revolución Norteamericana* (1776), la Revolución Francesa (1789) y la Revolución Hispanoamericana (1810-1830) y sus aportes al constitucionalismo moderno, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2008, pp. 48 a 50.

¹⁷ https://zakon.rada.gov.ua/laws/show/001_003#Text

¹⁸ Fernando Rey Martínez, *La ética protestante y el espíritu del constitucionalismo*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2005, p. 57; Giovanni Sartori, *Ingeniería constitucional comparada*,

Esta experiencia corsa descentra el estudio del Derecho constitucional del eje Inglaterra-Estados Unidos-Francia. Y no deja de ser curioso por ser Córcega una pequeña isla del mediterráneo. Braudel, también respecto de las montañas, reconocía que “la civilización tiene... un valor poco seguro”¹⁹ pues tienden a preservar las costumbres, pero, al estar rodeada de llanuras líquidas, Córcega y las demás islas se mueven entre “el arcaísmo y la novedad”, aisladas del mundo pero con las ventanas a él que son los puertos²⁰. Por esos puertos entró la Corona de Aragón, la República de Génova y finalmente el Reino de Francia de 1768, que en menos de un año aniquiló militarmente a la República Corsa en la Batalla de Ponte Novu de 1769. Pero también fueron puertos de embarque y retorno de emigrantes, y con ellos de las ideas de la ilustración. La Constitución Corsa de 1755 hace parte del constitucionalismo del mundo latino²¹; llamó la atención de Rousseau, quien en el Contrato Social de 1762 dejó escrita su admiración por los corsos²², para luego proponer un entusiasta Proyecto de Constitución para Córcega de 1765²³; e inspiró a Alexander Hamilton y varios norteamericanos en la guerra de independencia en contra de la corona inglesa²⁴.

Para los fines de este texto, la exposición se hace en tres partes. En la primera, se determinan los elementos de la Constitución moderna y del análisis institucional de las Constituciones, luego se aplica este análisis a la Constitución Corsa de 1755, para, por último, plantear las conclusiones.

Fondo de Cultura Económica, México D.F., 2016, p. 227; Allan Brewer-Carías, Reflexiones sobre la Revolución Norteamericana (1776), la Revolución Francesa (1789) y la Revolución Hispanoamericana (1810-1830) y sus aportes al constitucionalismo moderno, p. 84 a 94; Raúl Gustavo Ferreyra, Fundamentos constitucionales, EDIAR, Buenos Aires, 2019, pp. 193 a 197; Dieter Grimm, Constitucionalismo pasado, presente y futuro, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2021, pp. 104 a 107.

¹⁹ Fernand Braudel, El Mediterráneo y el mundo mediterráneo en la época de Felipe II. Tomo I, *op. cit.*, p. 42.

²⁰ Fernand Braudel, El Mediterráneo y el mundo mediterráneo en la época de Felipe II. Tomo I, *op. cit.*, p. 148.

²¹ Recientes investigaciones han demostrado las conexiones o rutas entre el Mediterráneo y el continente americano en la difusión de ideas ilustradas y constitucionales, ver Federica Morelli, “Del comercio a la constitución. La ruta de Nápoles y los proyectos de reforma a la monarquía”, María Teresa Calderón (edit.), *Política y Constitución en tiempos de las independencias*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2017, p. 365.

²² “Hay todavía en Europa un país capaz de legislación: la isla de Córcega. El valor y la constancia con la cual ese bravo pueblo ha sabido recuperar y defender su libertad, bien merecerían que algún hombre sabio se la enseñase a conservar. Tengo el presentimiento de que algún día esta pequeña isla asombrará a Europa”, ver Jean-Jacques Rousseau, El contrato social o principios de derecho político, Editorial Losada, Buenos Aires, 2003, p. 84.

²³ Jean-Jacques Rousseau, “Proyecto de constitución para Córcega”, *op. cit.*, pp. 3 a 58.

²⁴ Ron Chernow, Alexander Hamilton, Penguin Press, 2004; Antonio Trampus, Storia del costituzionalismo italiano nell’età dei Lumi, Editori Laterza, Roma, 2009, pp. 106 a 107.

II. CONSTITUCIÓN DE LOS MODERNOS Y SU ANÁLISIS INSTITUCIONAL

Fioravanti en referencia a la Constitución de los modernos²⁵ expone que está signada por las siguientes ideas:

- (i) soberanía popular, que recoge los aportes de Hobbes y Rousseau, y que históricamente elimina a la Constitución medieval caracterizada por la atomización de los poderes estatales y entronizada sobre la legitimación divina de los gobernantes. En la sociedad moderna existe un centro político que monopoliza el poder público y se atribuye directamente al pueblo;
- (ii) límites y garantías frente al poder estatal, con los que se divide su ejercicio y que en el reconocimiento de derechos encuentra una barrera que protege a las personas. Esto se materializa en las declaraciones burguesas de derechos y en la forma republicana de gobierno. Esta clásica fórmula se enuncia en el artículo XVI de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789: “Una sociedad en la que no esté establecida la garantía de los Derechos, ni determinada la separación de los Poderes, carece de Constitución”;
- (iii) contrato, que para la época ya estaba bien establecido desde la tradición pueblo-príncipe, pero que se va a transformar para concebirse como un acuerdo entre los iguales —aunque debe agregarse que también el puritanismo de los colonos ingleses en Norteamérica influye en la idea de Constitución como acuerdo escrito—;
- (iv) poder constituyente como “un nuevo concepto y una nueva práctica”, que es propio de las revoluciones norteamericana y francesa, y alrededor del cual Soberanía y Constitución se asocian; y
- (v) Constitución como “norma de Derecho público”, producto alemán, con un ámbito de aplicación propio para las instituciones estatales, independiente al Derecho privado de tradición romanística.

La Constitución de los modernos es, pues, un conjunto de ideas, con contradicciones y complementariedades que Fioravanti no matiza, pero que sirven al ser humano occidental para realizarse en un orden político nuevo. De seguir una tradición liberal, algunas de esas ideas deberían verse en la Constitución corsa de 1755, no idealmente sino como resultado de su propio contexto local para enlazarse con el constitucionalismo.

Dentro de la amplia tradición constitucionalista existen muchas concepciones sobre la Constitución. Aquí se acoge la “concepción institucional” que entiende que una Constitución es un sistema jurídico y político de instituciones²⁶, es decir, de ordenamientos sociales que quieren dar una solución permanente a problemas. Como se dijo, el análisis institucional no se agota en el solo texto normativo, y entiende que

²⁵ Maurizio Fioravanti, *Constitución*, Trotta, Madrid, 2011, pp.71 y s.s.

²⁶ Pedro Agustín Díaz, *Estado y tercer mundo*, *op. cit.*, p. 173.

existe una Constitución si tiene cuatro elementos que deben concurrir en una sola norma jurídica. Se expone el contenido que corresponde a cada uno de ellos.

En el elemento ideológico se ubican los valores, principios y derechos que inspiran la Constitución. Es el contenido axiológico que justifica la existencia del Estado, condensa los objetivos por los cuales cada sociedad decide organizarse políticamente y el *telos* que debe subyacer a todas las actuaciones de las autoridades públicas. Las sociedades tienen un conjunto de creencias, actitudes, valores, ideas y pensamientos compartidos que crean una ideología, que permite que sus miembros asuman el compromiso político de serle fiel y comprometerse por ser coherentes con ella²⁷.

Dentro del elemento orgánico se dibuja el esquema organizacional creado para cumplir las exigencias del contenido del elemento ideológico, por lo que la relación entre estos es la que existe entre un fin y un medio. Es lo que Sartori llama la “ingeniería constitucional”²⁸ o Gargarella denomina la “sala de máquinas”²⁹. Así, resulta de relevancia la forma en que se organiza el territorio para el desempeño de funciones públicas (tipo de Estado), la relación entre el ejecutivo y el cuerpo legislativo (régimen de gobierno) y el método electoral. Es este elemento el que hace que existan las modalidades en las Constituciones y sus instituciones, pues diversifica la práctica constituyente³⁰.

Al elemento material subyace el modelo económico que socialmente se adopta para generar riqueza, tan necesaria para la adjudicación y eficacia de los derechos. En cuanto a que la acumulación de riqueza precede a la conquista del poder político, que se legitima mediante las Constituciones, este elemento trasciende al punto de determinar el contenido ideológico y el diseño institucional. Es la revolución económica la que genera la revolución política. Desde los tiempos de las revoluciones burguesas se han presentado unas evoluciones que se permiten agrupar en tres diseños básicos, sometidos a múltiples graduaciones. En una sociedad en la que el Estado es quien planifica la economía, es posible saber que no se da una apuesta fuerte por la garantía de las libertades. Si la producción de riqueza se deja al libre mercado, a la oferta y la demanda, la igualdad formal se aplicará con mayor rigor, de allí que las diferencias materiales entre los asociados no sean jurídicamente relevantes para el Estado. Y si reconoce la vigencia simultánea de libertades económicas con mecanismos de intervención del Estado en la economía, se sabe que existe una economía social de mercado. Los tiempos de las revoluciones burguesas, en los que ocurre el proyecto independentista corso, son los de la prevalencia de los intereses económicos, la defensa del patrimonio, por lo que “muchas de las

²⁷ Pedro Agustín Díaz, Estado y tercer mundo, *op. cit.*, pp. 180 a 181.

²⁸ Debe advertirse que el autor italiano concibe a las Constituciones como “*formas* que estructuran y disciplinan los procesos de toma de decisión de los Estados... Por tanto... el contenido de las constituciones es y debe ser *neutral*”. Ver Giovanni Sartori, Ingeniería constitucional comparada, *op. cit.*, p. 233.

²⁹ Roberto Gargarella, La Sala de Máquinas de la Constitución. Dos siglos de constitucionalismo en América Latina (1810-2010), Katz, Buenos Aires, 2014.

³⁰ Pedro Agustín Díaz, Estado y tercer mundo, *op. cit.*, p. 183.

peculiaridades de cada institución política, obedecen a los estímulos y garantías que los intereses patrimoniales o rentísticos exigen”³¹.

Finalmente, el elemento social comprende los movimientos que crean las revoluciones y/o las rupturas constitucionales y procesos constituyentes y democratizadores que se plasman en las Constituciones. A través de estos se logra convencer a una población sobre los beneficios generalizados de las ideologías³², al punto de materializar el ejercicio del poder constituyente originario.

III. ANÁLISIS INSTITUCIONAL DE LA CONSTITUCIÓN CORSA DE 1755

3.1. Elemento ideológico: claves liberales

El preámbulo de la Constitución corsa es realmente rico en contenido axiológico, y merece un análisis en detalle de cada uno de sus componentes. Dice:

La Dieta General, en representación del pueblo de Córcega, amo y señor, convocada de acuerdo con las formalidades de ley por el General en la ciudad de Corte, los días 16, 17 y 18 de noviembre, deseosa de dar una forma duradera y permanente a su gobierno después de haber alcanzado de nuevo su libertad, transformándolo en una Constitución para asegurar la felicidad de la nación.

a) Soberanía popular

La referencia a la soberanía popular es clara cuando se reconoce al “pueblo de Córcega” como “amo y señor” de su destino. Estos dos términos, amo y señor, son propios de una relación de vasallaje, que es ajena a la modernidad y propia de la Edad Media. Pues bien, en esa particular relación se encontraba Córcega respecto de la Serenísima República de Génova desde mediados del siglo XIV. Es por ello que la Constitución corsa se inscribe dentro de un proyecto más amplio de consolidar una independencia nacional. El preámbulo es reflejo del carácter fundacional³³ de un nuevo vínculo entre los corsos, y no la renovación o reconfiguración de algún tipo de organización política antigua con Génova

Braudel respecto a Génova reconocía que era una gran metrópoli para la población de las costas del Mediterráneo, en especial las bañadas por el mar Tirreno³⁴. Aupada por el mercantilismo, Génova va a ser una de las repúblicas marítimas italianas que competirá por la hegemonía del comercio marítimo, primero en el mediterráneo y luego por los recursos atlánticos. Córcega para Génova fue más que un lugar para comerciar, para extraer sus recursos naturales, y el diseño prohijado para tal fin fue colonialista con todo lo que ello implica: explotación de materias primas, imposición de autoridades políticas, control a la economía y prelación social de los genoveses sobre los isleños. Por eso, al reconocer al pueblo corso como fundamento del orden

³¹ Pedro Agustín Díaz, Estado y tercer mundo, *op. cit.*, pp. 192 a 193.

³² Pedro Agustín Díaz, Estado y tercer mundo, *op. cit.*, p. 197.

³³ Antonio Trampus, Storia del costituzionalismo italiano nell'età dei Lumi, *op. cit.*, pp. 70 a 71

³⁴ Fernand Braudel, El Mediterráneo y el mundo mediterráneo en la época de Felipe II. Tomo I, *op. cit.*, p. 191.

político, la Constitución es una clara manifestación de independencia, de allí que se afirme fuerte y alto el “haber alcanzado de nuevo su libertad”.

La confianza en sus propias fuerzas es a lo único que puede el pueblo corso recurrir. Nadie en Europa apostaba por una Córcega libre del dominio genovés. Ninguna otra república oligárquica ni casa real se decidía por tender lazos económicos o políticos directamente con el pueblo corso. Testimonio de esta situación lo da el mismo Rousseau una década después de expedirse la Constitución corsa³⁵:

Dejad, por tanto, las negociaciones en manos de las grandes potencias y no contad más que con vosotros. ¿Quién sabe mejor que vosotros, valientes corsos, todo lo que pueden sacar de vosotros mismos? Sin amigos, sin aliados, sin dinero, sin ejército, sometidos a terribles amos, tan solo vosotros habéis conseguido sacudiros de su yugo. Habéis visto una y otra vez aliarse contra vosotros a las más temidas potencias de Europa, inundar vuestra isla de ejércitos extranjeros: todo lo habéis superado. Vuestra constancia ha conseguido, por sí sola, lo que el dinero no pudo obtener; por querer conservar vuestras riquezas hubierais perdido vuestra libertad. No pueden aplicarse a la vuestra, conclusiones sacadas de otras naciones. Las máximas derivadas de vuestra propia experiencia son las mejores para gobernaros.

La apuesta por la soberanía en el pueblo fue tanto necesaria como audaz. Y aunque la relación con Rousseau teóricamente es clara, se deben destacar sus diferencias. Rousseau fue un idealista con el genio suficiente para apostar por “la democracia en una época en la que la democracia no existía ni en los hechos ni en las ideas”³⁶. Los corsos requirieron además coraje para intentar realizarla. La voluntad general como fundamento del poder soberano en Rousseau se fundamenta con la participación de todos los ciudadanos en una unidad política. Pues bien, ni todos los corsos habitaban Córcega, ni todos los que sí querían el proyecto independentista. Los corsos se caracterizaron por emigrar, de allí que los hubiera tanto en la costa azul al servicio del Reino de Francia, como a lo largo de la península itálica. Para el siglo XV, recrea Braudel, “Córcega se despobló en todas las direcciones a la vez; y seguramente no habrá un solo acontecimiento mediterráneo en que no haya estado mezclado un corso”³⁷. Para acercar la teoría a la práctica, habría que reconocerse que la Constitución de 1755 fue la decisión del pueblo corso que vivía en Córcega. Decisión a la que cabían objeciones. Solo para dar un ejemplo, Matteo Buttafoco, el enlace entre Rousseau y los independentistas, luego en 1768 tomó partido por la conquista francesa a la isla e incluso fue uno de los representantes de la nobleza corsa en los Estados Generales de 1789 convocados por Luís XVI³⁸.

³⁵ Jean-Jacques Rousseau, “*Proyecto de constitución para Córcega*”, *op. cit.*, p. 6.

³⁶ Jean Thouchard, *Historia de las ideas políticas*, Tecnos, Madrid, 2010, p. 327.

³⁷ Fernand Braudel, *El Mediterráneo y el mundo mediterráneo en la época de Felipe II*. Tomo I, *op. cit.*, p. 208.

³⁸ Fernando Cubides, “*Rousseau, el jacobinismo y Bolívar (IIa. parte)*”, *Revista colombiana de sociología*, no. 4, Bogotá, 1986, p. 10; Antonio Trampus, *Storia del costituzionalismo italiano nell'età dei Lumi*, *op. cit.*, p. 84.

Así, la Constitución corsa de 1755 se inscribe dentro del proyecto de unos corsos para monopolizar y pacificar el territorio isleño entorno de un centro político independentista, es decir, para crear un Estado. Ese centro en particular se instauró en Corte, pequeña población enclavada en las montañas y alejada de las costas corsas, dominadas por los genoveses³⁹.

El fracaso de la Constitución corsa no fue diferente, por ejemplo, al que vivieron en la América española el Acta de Confederación de las Provincias Unidas de la Nueva Granada y la Constitución Federal para los Estados de Venezuela, ambas de 1811, ante el imperio español. Pero el mérito que le cabe a la Constitución de 1755 es el de apostar a la independencia por medio de la voluntad del pueblo afincado en el territorio.

b) Poder constituyente

Se hace a la manera de la experiencia francesa: mediante la representación y sin reconocer algún límite del orden político previo. La capacidad de los corsos de darse una Constitución se materializa en “dar una forma duradera y permanente a su gobierno”. También Rousseau inicia su proyecto con la frase “[s]e me pide un plan de gobierno para Córcega. Un gobierno que asegure la libertad”. La modernidad, recuerda Plati, permite distinguir el gobierno de la soberanía⁴⁰, es decir, entre la resolución de “las necesidades diarias entre los sujetos” y el fundamento de la autoridad en exigir la obediencia, y esto está presente en el texto objeto de análisis.

La Constitución de 1755 es producto de un largo proceso revolucionario, violento y sanguinario. Civilización y barbarie no son opuestos, enseña Tilly⁴¹. Pero en ese escenario de lucha militar contra los genoveses, los corsos fueron conscientes de que era la razón del Derecho, y no el poder de la fuerza, lo que debía guiar su vida independiente e institucional. Y con ello apostaron por un Estado de Derecho, constituyendo esto una manifestación del genio corso. Las armas frente a Génova y la Constitución para los corsos.

La fe en la racionalidad jurídica corsa se manifiesta primero que todo en el establecimiento de límites al ejercicio del poder constituyente. Por la misma redacción del preámbulo es posible saber que la ley que convocó a la Dieta General para promulgar la Constitución contiene las reglas sobre su conformación, la duración de su función constituyente y los mecanismos para aprobar su texto, todo lo cual conduce a la idea de límites. Lo anterior, no desconoce la construcción posterior del poder constituyente de Sieyès respecto de su ilimitabilidad, porque ello se predica respecto al orden jurídico-político previo; lo proscrito, recuerda Ramírez, fue “que

³⁹ Esta situación fue considerada por Rousseau como profundamente favorable para la independencia: “Está más alejada del mar, por lo cual permitirá a sus habitantes conservar durante más tiempo sus costumbres, su simplicidad, su rectitud, su carácter nacional, que si estuviera sometida a la afluencia de los extranjeros”, ver Jean-Jacques Rousseau, “*Proyecto de constitución para Córcega*”, *op. cit.*, pp. 19 a 20.

⁴⁰ Elías Palti, *Una arqueología de lo político: regímenes de poder desde el siglo XVII*, Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 2018, pp. 133 a 134.

⁴¹ Charles Tilly, *Coercion, capital and European states AD 990-1992*, Blackwell, 1992, pp. 20 a 28.

se impusieran limitaciones de orden legal por parte de los poderes imperantes (monarca, aristocracia y clero) al nuevo poder revolucionario de la burguesía⁴². Pero los límites cuya existencia registra el mismo preámbulo de la Constitución corsa son de naturaleza procedimental e impuestos al mismo cuerpo representativo para que el poder constituyente sea en realidad excepcional, y no se ejerza para nada diferente a adoptar una Constitución.

La Dieta General que promulgó la Constitución corsa es una asamblea nacional reunida para fijar la organización política de un nuevo país⁴³. Era también una legislatura nacional⁴⁴ y conformó también —se analiza más adelante— su elemento orgánico. Esto, lejos de ser excepcional, es una de las formas de elaborar una Constitución. Ramírez recuerda que hay hasta cuatro modelos de implementación del poder constituyente⁴⁵: (i) por medio de una asamblea nacional constituyente, (ii) por medio de un congreso haciendo labores de constituyente, (iii) por medio de un comité de expertos cuyo proyecto de Constitución debe ser refrendado y (iv) por medio de una ley marco y con un control constitucional. El segundo diseño comporta ventajas cuando la demora en la escogencia de los representantes no es compatible con la necesidad de aprobar una Constitución, o por considerarse innecesario buscar unos representantes cuando ya se cuenta con ellos. Así lo hizo la Francia revolucionaria, que de los Estados Generales derivó una asamblea nacional constituyente, mediando el célebre “juramento del juego de pelota”. La paz en Córcega no estaba garantizada y la Dieta General debía actuar, no había necesidad para convocar un cuerpo colegiado solo para expedir la Constitución. Y “Dieta” es un nombre —hoy caído en desuso— para referirse a las asambleas legislativas en la vieja Europa.

Colón-Ríos advierte una distinción relevante para la entrada en vigencia de toda Constitución⁴⁶: mientras que en Sieyès el poder constituyente puede ser representado, para Schmitt este solo puede ser delegado, por lo que la Constitución solo puede ser promulgada si es definitivamente ratificada por el pueblo en las urnas. Los corsos se anticiparon a la experiencia francesa y practicaron un poder constituyente representado.

c) Democracia representativa

La toma de decisiones vinculantes para los corsos se hace mediante autoridades elegidas mediante el voto. La democracia de los modernos descansa

⁴² Gonzalo Ramírez, *Los límites de la reforma constitucional en Colombia*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2009, p. 208.

⁴³ Antonio Trampus, *Storia del costituzionalismo italiano nell'età dei Lumi*, *op. cit.*, p. 77.

⁴⁴ CARRINGTON, Dorothy, “The Corsican Constitution of Pasquale Paoli (1755-1769)”, en *The English Historical Review* N° 348, 1973, p. 492, Consultado en línea en <https://www.jstor.org/stable/564654?origin=JSTOR-pdf,05/11/2021>.

⁴⁵ Gonzalo Ramírez, “*Teoría de la Constitución, Constitución y poder constituyente*”, Magdalena Correa, Néstor Osuna & Gonzalo Ramírez (edits.), *Lecciones de Derecho constitucional I*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2017, p. 71.

⁴⁶ Joel Colón-Ríos, “*Notas sobre la reforma constitucional y sus límites*”, Juan Carlos Henao (edit.), *Diálogos constitucionales de Colombia con el mundo*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2013, pp. 399 a 400.

en la representatividad, explica Sartori: “primero hay un movimiento ascendente, de transmisión de poder del pueblo hacia el vértice de un sistema democrático, y después un movimiento descendente del poder del gobierno sobre el pueblo. Así es al mismo tiempo, en un primer momento, gobernante, y en un segundo momento gobernado”⁴⁷. Pues bien, todos los miembros del Consejo de Estado, que hace parte de lo que hoy se denomina rama ejecutiva, “ocuparán sus puestos durante toda su vida y serán elegidos por el pueblo”, prescribe la Constitución corsa. La Dieta General también tuvo origen popular, aunque sus miembros eran de período. Los jueces no fueron de elección popular.

El diseñar los cargos del Consejo de Estado como autoridades vitalicias, si bien afecta la alternancia democrática, como apunta Carrington, tuvo por finalidad asegurar la estabilidad del gobierno⁴⁸. Es decir, que quienes al momento de la expedición de la Constitución de 1755 estuviesen comprometidos con la independencia corsa asumieran y se mantuvieran en el gobierno, evitando que disociadores internos o agentes de poderes extranjeros socavaran desde adentro el nuevo orden político. Y hay que tener en cuenta que la Córcega de 1755 estaba lejos de estar pacificada y llevaba varias décadas en guerra, por lo que la muerte no era extraña para los independentistas, así que el citado carácter vitalicio no excluía cierta rotación entre los miembros del Consejo de Estado. Esta finalidad de los cargos vitalicios se asemeja a las cláusulas de irreformalidad de las Constituciones durante un periodo determinado luego de su expedición: asegurar una inicial firmeza al nuevo orden político.

La idea de autoridades democráticas caló muy bien dentro de la tradición de Córcega, en donde desde finales del siglo XI existieron en las comunidades rurales instituciones electivas⁴⁹. La sociedad corsa históricamente no fue estamental, pues, como destaca Braudel, Córcega hace parte de lo que se denominan “los países de la *vendetta*..., aquellos en los que la Edad Media no echó raíces”⁵⁰.

El rasgo distintivo que permite identificar al régimen político corso dentro de la tradición de la democracia representativa es que las decisiones de las autoridades no podían ser controladas por sus electores. Las decisiones gubernamentales y legislativas los vinculaban sin tener que ser ratificadas por ellos, y además se carecían de argumentos para verificar que lo que esas autoridades prometieron como candidatos fuera cumplido. En pocas palabras, el sufragio activo no correspondía al voto por comisión defendido por Rousseau.

Como ya se dijo en otra ocasión, el autor ginebrino aceptó la representatividad “por resignación”⁵¹. En el “Contrato social” propuso que para las sociedades modernas los representantes fueran depositarios de una comisión de sus electores

⁴⁷ Giovanni Sartori, *La democracia en 30 lecciones*, Bogotá, Taurus, 2016, p. 21.

⁴⁸ Dorothy Carrington, “*The Corsican Constitution of Pasquale Paoli (1755-1769)*”, *op. cit.*, p. 492.

⁴⁹ Dorothy Carrington, “*The Corsican Constitution of Pasquale Paoli (1755-1769)*”, *op. cit.*, p. 483.

⁵⁰ Fernand Braudel, *El Mediterráneo y el mundo mediterráneo en la época de Felipe II*. Tomo I, *op. cit.*, p. 46.

⁵¹ Carlos Duarte & Fabio Camargo, *La defensa judicial de los derechos políticos*, Ibáñez, Bogotá, 2021, p. 39.

que debían seguir, lo que se aseguraba con que sus decisiones tuvieran que ser ratificadas⁵². En la siguiente cita se registra su consejo a los corsos⁵³:

Es cierto que a causa de la extensión de la isla su aplicación [del modelo democrático] exige realizar algunas modificaciones, pues un gobierno puramente democrático conviene más a una pequeña ciudad que a una nación. No se podría reunir a todo el pueblo de un país como al de una ciudad, y al confiarse la autoridad suprema a algunos disputados el gobierno cambia transformándose en aristocrático. El concerniente a Córcega será un gobierno mixto, en el que el pueblo se reúna por partes y se cambie con frecuencia a los depositarios del poder (...) De aquella forma bien establecida derivarán dos grandes ventajas: la primera consiste en confiar la administración a un pequeño número, lo que permite elegir a los mejor formados. La otra es hacer participar a todos los miembros del Estado en la autoridad suprema, lo que pone a todo el pueblo en un equilibrio perfecto y le permite expandirse por toda la superficie de la isla y poblarla toda ella uniformemente.

La Constitución corsa no previó escenarios de participación directa de la población en la toma de direcciones y los cargos vitalicios del Consejo de Estado se oponen a la rotación de los gobernantes. Pero, para 1758, anticipándose al comentario de Rousseau, se aprobó una reforma para que los miembros de la Dieta General lo fueran solo por seis meses, período ampliado a un año en 1764, aunque cada vez también se redujo el número de sus miembros, siendo más fácil su manejo⁵⁴. Años después, al hablarle a los polacos, Rousseau ponía de presente que el poder legislativo “por diputación” tiene más inconvenientes que ventajas pues los “representantes son difícilmente engañados, pero fácilmente corrompidos, y muy raramente no llegan a serlo”⁵⁵. Y entre menos sean los diputados, más fácil su corrupción.

d) La libertad

Al momento de proferirse la Constitución corsa de 1755 el mundo de las ideas empezaba a ser dominado por la ilustración y el humanismo, que defienden la libertad de la persona humana. Peces-Barba sintetiza que son tres las grandes liberaciones que se conquistan⁵⁶: (i) la liberación intelectual, que “supone rescatar la autonomía de la razón frente a la moralidad autoritaria y externa” de la iglesia católica; (ii) la liberación económica que permite “la liberación de las trabas corporativas y comunitarias respecto de los gremios” de la sociedad tardío-medieval, aunque esta ha supuesto nuevas desigualdades; y (iii) la liberación política que se realiza con “la lucha por el fin de la autocracia” y el derecho de los príncipes a gobernar, para participar los gobernados en la toma de decisiones políticas. ¿Libera la Constitución de 1755 a los corsos en ese sentido ilustrado y humanista?

⁵² Jean-Jacques Rousseau, *El contrato social o principios de derecho político*, *op. cit.*, p. 90.

⁵³ Jean-Jacques Rousseau, “*Proyecto de constitución para Córcega*”, *op. cit.*, p. 12.

⁵⁴ Dorothy Carrington, “*The Corsican Constitution of Pasquale Paoli (1755-1769)*”, *op. cit.*, p. 492.

⁵⁵ Jean-Jacques Rousseau, “*Consideraciones sobre el Gobierno de Polonia*”, en *Escritos constitucionales*, Tecnos, Madrid, 2016, p. 98.

⁵⁶ Gregorio Peces-Barba, *Ética, poder y Derecho*, Fontamara, México D.F., 2004, p. 18 a 35.

En su texto no hay ni una sola referencia a Dios ni a la religión. Que una Constitución del mundo latino no invoque a Dios para dar cierta legitimidad a su poder u orden a la sociedad es particularmente extraño. Las Constituciones neogranadinas siempre profesaron el respeto a la religión católica y presentaron a la república naciente como protectora de la iglesia católica. Incluso un masón como Simón Bolívar no olvidó que dentro de los lazos que no se podían romper con el orden preexistente se encontraban los que unían a la sociedad con la iglesia romana, y que por el contrario se debían preservar para dar cierto sentido de unidad, y de ello da cuenta el artículo 25 de su Decreto orgánico de la dictadura de 1828⁵⁷. En ese mismo sentido, la Constitución de las Provincias Unidas en Sudamérica del 22 de abril de 1819, en su primer artículo, acoge a la religión católica como la del Estado⁵⁸. Es más, los masones en Colombia empezaron a idear la separación iglesia y Estado hasta la segunda parte del siglo XIX.

El no tener Dios registro en la Constitución de 1755 permite concluir que la República corsa fue un Estado laico; no abraza ninguna fe como religión oficial. ¿Fue la sociedad corsa una sociedad secular? Dificilmente. De hecho, en la división territorial se hacen unas pocas alusiones a las parroquias que indudablemente signan con un carácter religioso a un conjunto de feligreses de un territorio congregados. Es más, Carrington registra una relación muy favorable entre el clero insular y el gobierno corso a partir de 1760⁵⁹: el papa Clemente XIII accedió a enviar un visitador apostólico a la zona rebelde, se aumentó su participación en la Dieta General, con recursos de la iglesia se financiaron ciertas políticas de gobierno, e incluso sus aportes fueron importantes para abrir una universidad en Corte, la capital republicana, a inicios de 1765. Pero no hay lugar a engaños: “Paoli fue aparentemente en su corazón un deísta, y él llegó tan lejos como se atrevió a subordinar la Iglesia al Estado”⁶⁰, es decir, hizo a la iglesia católica un instrumento para los planes republicanos, aunque no es posible definir si ello implicó un sacrificio en términos de libertad religiosa para los corsos.

La ausencia de alguna referencia a Dios o a la iglesia católica y las claves ilustradas presentes en la Constitución de Córcega generan la sensación que la dirección de la independencia corsa podría haber tenido influencia de la masonería. Etori sostiene que aunque Paoli pudo tener desde mi joven contacto con las logias masónicas durante su exilio juvenil en Nápoles no existen pruebas de que lo fuera, aunque sus enemigos políticos durante su gobierno lo acusaran de serlo⁶¹. Trampus por su parte señala que Paoli se hizo masón hasta 1778 en Inglaterra donde vivía

⁵⁷ “El gobierno sostendrá y protegerá la Religión Católica, Apostólica, Romana, como la religión de los colombianos”. Poco después Bolívar rompió con los masones y mediante Decreto del 08 de noviembre de 1828 prohibió a todas las sociedades secretas.

⁵⁸ “La Religión Católica Apostólica Romana es la religión del Estado. El Gobierno le debe la más eficaz y poderosa protección y los habitantes del territorio todo respeto, cualquiera que sean sus opiniones privadas”

⁵⁹ Dorothy Carrington, “*The Corsican Constitution of Pasquale Paoli (1755-1769)*”, *op. cit.*, p. 497.

⁶⁰ *Ibid.*

⁶¹ Fernand Etori, “*La formation intellectuelle de Pascal Paoli (1725-1755)*”, *Annales historiques de la Révolution française*, no. 2018, 1974, p. 505.

exiliado⁶², aunque de mucho antes los corsos y su Constitución eran de interés para las redes masónicas europeas al punto de haberles asegurado la huida a los revolucionarios tras la invasión francesa⁶³.

¿Génova imponía trabas económicas a los corsos? Claro que sí. Tiviani⁶⁴ destaca que la extensión política de la República de Génova allende sus fronteras se hizo entrelazando intereses públicos y particulares. Primero, en el 1378, para la conquista “definitiva” de Córcega se hizo una “*maona*” o colecta entre banqueros y habitantes ricos a fin de financiar la empresa militar y, en retribución, el gobierno genovés cedió a Córcega a “dos ‘*polari*’ y dos ‘*nobili*’... la República concedió la isla como feudo, de manera que los cuatro maonenses obtuvieron el *mero e misto imperio* y la *plenaria giurisdizione*, es decir, el poder total sobre este espacio”⁶⁵. Y hacia la segunda parte del siglo XVI las autoridades genovesas entregaron la administración de Córcega durante varias décadas a la Casa de San Giorgio, una asociación de financistas que administraron la deuda pública y a la vez gestionaron operaciones mercantiles. Esa agremiación no era otra cosa que el “capital” hecho “institución”, y estaba conformada por las mismas familias que tenían cargos públicos en la metrópoli genovesa, pero era una institución diferente a la república. Junto con Córcega, en diferentes períodos la Casa de San Giorgio asumió el control de las plazas más difíciles de administrar para Génova, “envió gobernadores con poder militar, ejércitos y colonos, fundó plantaciones y creó ciudades y puertos”⁶⁶.

De modo que la independencia corsa, impulsada por la Constitución de 1755, tuvo como propósito que los negocios con la riqueza corsa no tuvieran solo réditos en clave genovesa. Querían independencia para negociar, para eliminar las trabas impuestas por el colonialismo genovés, para intentar que Córcega pudiera ser algo más que una cuna de emigrantes. Es que incluso Génova impedía el comercio entre los mismos puertos corsos, según relata Rousseau⁶⁷.

La libertad política es la más clara conquista que perseguía la Constitución de 1755. Su proceso revolucionario e independentista es una concreción del ejercicio del derecho a resistir la opresión de un gobierno injusto⁶⁸.

Los corsos con ella pasaban de ser súbditos de una República oligárquica a ser ciudadanos en una República democrática. El término *república*, particularmente, ha sido polisémico en la tradición occidental, antigua y moderna. Al respecto,

⁶² Antonio Trampus, *Storia del costituzionalismo italiano nell’età dei Lumi*, *op. cit.*, p. 154.

⁶³ Antonio Trampus, *Storia del costituzionalismo italiano nell’età dei Lumi*, *op. cit.*, pp. 108 a 110.

⁶⁴ Carlo Tiavanti, “*La Casa de San Giorgio de Génova y los orígenes de las corporations europeas en la edad moderna*”, Manuel Herrero Sánchez (edit.), *Repúblicas y republicanismo en la Europa moderna (siglos XVI-XVIII)*, Fondo de Cultura Económica, Madrid, 2017, pp. 507 a 527.

⁶⁵ Carlo Tiavanti, “*La Casa de San Giorgio de Génova y los orígenes de las corporations europeas en la edad moderna*”, *op. cit.*, p. 513.

⁶⁶ Carlo Tiavanti, “*La Casa de San Giorgio de Génova y los orígenes de las corporations europeas en la edad moderna*”, *op. cit.*, pp. 516 a 517.

⁶⁷ Jean-Jacques Rousseau, “*Proyecto de constitución para Córcega*”, *op. cit.*, p. 34.

⁶⁸ Antonio Trampus, *Storia del costituzionalismo italiano nell’età dei Lumi*, *op. cit.*, p. 69.

Maissen enlista hasta siete concepciones posibles de la república, de las que para los fines de este escrito se rescatan dos⁶⁹:

Como Estado libre (*republica libera*) en contraposición jurídica con la monarquía (*regum*); en este caso se enfatiza la libertad doméstica ante actos arbitrarios o la independencia soberana.

Como democracia con la participación de todos los ciudadanos, en contraste con los sistemas aristocráticos, en la medida en que el pueblo tiende a la *'libertas'*, mientras que la nobleza lo hace a la *'dignitas'*.

Esas dos concepciones se reflejan en la experiencia política corsa. Es que la República de Génova fue una ciudad medieval formada por familias burguesas, después transformadas en oligarquías urbanas, que supo incrementar su poder económico y político para subsistir en un escenario europeo dominado por los grandes Estados y casas reales. Todas las repúblicas mercantiles, entre ellas Génova, pudieron sobrevivir pues respecto de las monarquías “ejercieron un papel fundamental a la hora de dotar de renovadas fuerzas el viejo orden señorial, al cubrir con la eficiencia las necesidades financieras de unas aristocracias fuertemente endeudadas, canalizar en las mejores condiciones sus excedentes agrarios y abastecer a la nobleza de los productos de lujo necesarios para mantener su prestigio social”⁷⁰. Para esos fines existió la República de Génova. Por ejemplo, Braudel describe el buen acceso que el capitalismo genovés tenía a la plata americana en el siglo XVI: prestaban regularmente dinero a la monarquía española, y su pago se aseguraba con la plata extraída de las colonias, que llegaba con una periodicidad mayor a la de las necesidades de la monarquía hispánica⁷¹.

La República corsa aspira a ser una república democrática, y ello pasa no tanto por tener gobernantes propios, sino escogerlos mediante un método democrático. Como se ha visto, la representación es inevitable con todo lo que ello implica, bueno y malo. Debe destacarse que la Constitución corsa no reconoce títulos nobiliarios. Sí vivían nobles en Córcega, pero o estaban en contra de la República o, viviendo dentro de ella⁷², carecían de prerrogativas públicas o privilegios. Rousseau comentó la inocuidad de los nobles para una república democrática⁷³:

⁶⁹ Thomas Maissen, “Repúblicas y republicanismo: realidades, terminología y enfoques”, Manuel Herrero Sánchez (edit.), *Repúblicas y republicanismo en la Europa moderna (siglos XVI-XVIII)*, Fondo de Cultura Económica, Madrid, 2017, p. 96.

⁷⁰ Manuel Herrero, “Líneas de análisis y debates conceptuales en torno al estudio de las repúblicas y del republicanismo en el Europa moderna”, Manuel Herrero Sánchez (edit.), *Repúblicas y republicanismo en la Europa moderna (siglos XVI-XVIII)*, Fondo de Cultura Económica, Madrid, 2017, p. 58.

⁷¹ Fernand Braudel, *El Mediterráneo y el mundo mediterráneo en la época de Felipe II*. Tomo I, *op. cit.*, pp. 662 a 667.

⁷² Por ejemplo, Buttafoco tenía para 1764 un proyecto de República mixta para Córcega con una notable influencia de la nobleza en los asuntos públicos, siendo claramente opuesto a las ideas de Paoli. Ver Antonio Trampus, *Storia del costituzionalismo italiano nell'età dei Lumi*, *op. cit.*, pp. 84 a 91.

⁷³ Jean-Jacques Rousseau, “*Proyecto de constitución para Córcega*”, *op. cit.*, p. 14.

Cuando Córcega pertenecía a Génova, podía serle útil tener marqueses, condes, nobles titulados que, por así decir, sirviesen de mediadores del pueblo corso con la República [oligárquica]. Pero ¿contra quién le serían ahora útiles semejantes protectores, menos diestros para preservarle frente a la tiranía que para usurparla ellos mismos, que lo afligirían con sus vejaciones y controversias hasta que uno de ellos, habiendo sometido a los otros, convirtiese a todos sus conciudadanos en súbditos?

La ausencia del reconocimiento de la nobleza muestra una igualdad política compatible para los estándares de la época, muy a pesar de que la Constitución de 1755 no les reconociera derechos políticos a las mujeres.

e) *Felicidad*

En la Declaración de independencia de los Estados Unidos de América de 1776 los revolucionarios consideraron a “la búsqueda de la felicidad” como uno de los derechos inalienables de los hombres, y se comprometieron a instituir un “nuevo gobierno” que permitiera alcanzarla. Similar fórmula se encuentra en el preámbulo de la Constitución corsa de 1755: un nuevo gobierno para asegurar la felicidad. En lo que respecta a la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano francesa de 1789, se reconoce a la felicidad como un objetivo a obtener con la misma necesidad que vivir bajo una Constitución. En estos tres documentos políticos y constitucionales asegurar la felicidad es una meta común.

Para la ilustración alcanzar la felicidad es uno de los objetivos del ser humano y “piedra angular” de su pensamiento político⁷⁴. La felicidad en clave ilustrada tiene un sentido económico⁷⁵: la felicidad es un escenario en el que se tiene la riqueza suficiente para asegurarse el “bienestar material”. El dinero y las propiedades, que son bienes escasos, no se piensan como algo excluyente sino aquello que debe predicarse de todos, lo que es posible con una “acción ilustrada en la economía”⁷⁶: al ser algo que beneficia a todos, todos deben participar fraternalmente en su obtención. En esta tradición ilustrada la felicidad no está librada a la suerte ni sujeta a concesión divina, sino que está al alcance del esfuerzo del ser humano, y “[e]n la práctica, los ilustrados la entienden... unida a la propiedad: para ser feliz, hay que ser propietario”⁷⁷. En este sentido coincide Vallejo: “[l]a propiedad confiere la felicidad, y la mayor felicidad coincide con el mayor poder”⁷⁸.

Dentro de la clásica distinción esfera privada / esfera pública, la felicidad se concibe como un valor individual que limita las actuaciones de las autoridades públicas, quienes deben concurrir a su protección, a garantizar las condiciones

⁷⁴ Antonio Trampus, *Storia del costituzionalismo italiano nell'età dei Lumi*, op. cit., pp. 156 a 162.

⁷⁵ Marc Martí, “*El concepto de felicidad en el discurso económico de la Ilustración*”, Cuadernos dieciochistas, no. 13, 2012, p. 257.

⁷⁶ Marc Martí, “*El concepto de felicidad en el discurso económico de la Ilustración*”, p. 263.

⁷⁷ Mari Ortega, *El concepto de la felicidad en la ilustración*, , Consultado en línea en <https://www.ugr.es/~inveliteraria/PDF/Felicidad.pdf, 02/12/2021>

⁷⁸ César Vallejo, *La política como fundamento de la libertad*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2016, p. 171.

para que aquellas, la felicidad y la propiedad, sean posibles, y en consecuencia deben sancionar todas las injerencias arbitrarias, incluso cuando son realizadas por particulares.

No cabe duda, la Constitución corsa de 1755 es hija de la ilustración y del liberalismo.

f) Carta de derechos, ausente

No tiene la Constitución corsa de 1755 una declaración de derechos. Esta es una característica común con los artículos de la Confederación y la Constitución de Filadelfia. Y aunque pudieran pensarse las Constituciones de la época revolucionaria francesa en una competencia por cuál reconocía más derechos, pocos fueron realmente garantizados. Muy a pesar de esta situación, a lo largo de la Constitución corsa de 1755 se pueden encontrar, en el andamiaje institucional, evidentes referencias a derechos.

El primero que se debe destacar es el derecho a vivir en paz. Ferreyra sintetiza la concepción de la paz como “el estado de cosas en el que por convicción y determinación no se hace uso de la violencia sin regulación centralizada y monopolizada”⁷⁹. La Constitución corsa de 1755 está llena de referencias a la organización militar para la guerra de independencia en contra de Génova y los corsos aliados que puedan existir dentro de la isla. Esa guerra tiene como principal propósito monopolizar el poder, y tras ello pacificar el territorio en torno de la obediencia de una república democrática. En la Constitución corsa no hay lugar para los duelos, ni para la violencia como método para resolver las disputas, y expresamente proscribía la venganza privada de las víctimas de la comisión de delitos. Apuesta por los comicios para la selección de los dirigentes y la adopción de las decisiones públicas, y no por el sometimiento militar. La República corsa aspira a ser un orden que somete la fuerza a la razón, y ello es un escenario de paz.

Protege a la propiedad. Contiene la Constitución corsa de 1755 una regulación excesiva de las competencias judiciales en materia civil, que se corresponde más con una codificación procesal que con un texto constitucional. Ello, empero, muestra el interés en proteger la propiedad, el patrimonio de sus habitantes. En referencia al liberalismo burgués, Gómez advierte que generó un consenso “en torno a la consolidación del derecho de la propiedad, como una estructura de derecho natural equiparable a la igualdad, la libertad y la seguridad, pero ella sí, en todo caso, tangible y realizable, mientras que los otros derechos no eran más que manifestaciones de una quimera”⁸⁰. La preocupación en brindar un arquetipo para la protección de la propiedad privada ubica a la Constitución de 1755 en esa tradición burguesa. Y en esa génesis está ya presente un vicio que pervive en la actualidad: entre mayor sea el *quantum* del litigio, la Constitución prevé más

⁷⁹ Raúl Gustavo Ferreyra, *Notas sobre Derecho constitucional y garantías*, EDIAR, Buenos Aires, 2016, p. 476.

⁸⁰ Laureano Gómez, *Teoría de los derechos fundamentales*, Doctrina y Ley, Bogotá, 2009, p. 21.

instancias de juzgamiento civil, por lo que los casos de un mínimo valor solo serán decididos por un único juez.

Se consagran las reservas legal y judicial para la restricción de la vida y la libertad personal. Hay una mayor regulación de los temas criminales. Se encuentran tipificadas conductas y las penas imponibles. Ello en sí mismo muestra la vigencia del principio de legalidad en la previsión de los delitos y de las penas. Pero entre estas últimas están la pena capital, el destierro y la confiscación, aunque se prevé un generoso sistema de indultos para quienes reparen a las víctimas y abracen el proyecto republicano corso. Carrington reconoce que este sistema penal era de extrema severidad, pero lo entiende como algo necesario para organizar el país y unificar a los corsos entorno de la independencia⁸¹. La aplicación de esas penas se confía a la Cámara de Justicia del Consejo de Estado creado por la Constitución de 1755.

La posibilidad de imponer la pena capital y el no reconocimiento del derecho a la vida en tiempos revolucionarios fue algo común. Por ejemplo, la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano nada dice sobre el derecho a la vida. Gómez, en referencia a esta situación, muestra la paradoja: la vida había sido violentada por el absolutismo monárquico, “y ahora el pueblo sublevado se permitía aplicar las mismas penas a sus antiguos verdugos, atacando no solo las propiedades sino la persona misma de los nobles”⁸². Pues bien, la República corsa tenía muchos enemigos, y a ellos les prometía la muerte... mientras fueran sus enemigos.

Rousseau advirtió a los corsos que “el éxito de la primera Constitución hará necesario a continuación su cambio”⁸³. De haberse consolidado la independencia corsa, en una segunda Constitución podría haberse encontrado en amplio catálogo de derechos.

3.2. Elemento orgánico: república unitaria y ¿presidencialismo?

a) El régimen político

Las principales instituciones de la República corsa fueron la Dieta General y el Consejo de Estado y, respectivamente, ejercen lo que se puede identificar como poder legislativo y poder ejecutivo. Y la Constitución de 1755 contiene una regulación jurídica en el ejercicio de esas competencias. Se concibe a la Dieta General como titular de la suprema autoridad en lo político, militar y económico, solo que se la confiere para su ejercicio al Consejo de Estado. Sin embargo, ese Consejo de Estado orgánicamente es diferente a la Dieta General y tiene un origen democrático propio. Eso impide identificar en la Constitución de 1755 un régimen de convención.

El Consejo de Estado es un órgano plural, pero a su cabeza está un “general, jefe y director”. Se subdivide en tres cámaras o magistraturas: la Cámara de Justicia

⁸¹ Dorothy Carrington, “*The Corsican Constitution of Pasquale Paoli (1755-1769)*”, *op. cit.*, p. 487.

⁸² Laureano Gómez, *Teoría de los derechos fundamentales*, *op. cit.*, p. 18.

⁸³ Jean-Jacques Rousseau, “*Proyecto de constitución para Córcega*”, *op. cit.*, p. 11.

a cargo de lo político, la Cámara de Guerra con funciones en lo militar, y la Cámara de Hacienda que asume lo económico. El jefe común es el “Presidente General”, como autoridad monocrática. Cada una de las tres cámaras tiene a su vez un Presidente y varios concejales. Estos últimos son elegidos por circunscripciones territoriales. Como ya se adelantó, todos los cargos del Consejo de Estado son vitalicios y de elección popular.

Se considera que la reunión permanente del Consejo de Estado resulta “onerosa e inconveniente” por la lentitud que le imprimiría la gestión del gobierno, por lo que solo se reúne dos veces por año. Los únicos cargos que se ejercen de manera permanente son: a) el Presidente General, b) los Presidentes, c) un Concejal por cada Cámara y d) el Secretario de Estado. Pero los Presidentes de Cámara se rotan trimestralmente y el cargo de Concejal cada 10 días. Los corsos eran conscientes de que la dirección de una guerra, la fundación de un país y la conquista de la independencia requieren la adopción rápida de las decisiones de gobierno y su ejecución inmediata. Por ello es que mientras no esté reunido, los Presidentes actúan “con la misma autoridad” del Consejo de Estado.

Carrington opina que la conformación plural del Consejo de Estado buscaba distribuir el poder entre varias autoridades, pero también reseña que Paoli, Presidente General vitalicio, en pocos años logró dominar a los miembros del Consejo de Estado y promovió reformas para reducir cada vez más el número de sus integrantes⁸⁴. A menor número, más fácil su control y manejo, según se anotó más atrás.

Esta preminencia del Presidente General dentro el ejecutivo era hasta cierto punto predecible, en razón de las varias funciones ejecutivas que lo gravitan:

- Es quien recibe, estudia y reparte los asuntos en cada una de las cámaras. Al manejar la agenda del Consejo de Estado, el Presidente General decide si un asunto es tratado sesionando aquél en pleno o no.
- Tiene un voto doble en el Consejo de Estado, quien decide por mayoría y sin que tenga que reunirse en plenaria. Es decir, si este está en receso, los asuntos se decidirían por una votación de 8 autoridades: dos del Presidente, uno por cada Presidente de Cámara y uno por cada Concejal.
- Es el último en votar en el Consejo de Estado, pues primero lo hacen los Concejales y luego los Presidentes de Cámara. Esto hace que en aquellos casos en donde existan diferencias, el voto doble del Presidente General llegue a ser definitivo. El empate lo decide el Secretario de Estado, que solo en ese caso puede votar.
- Define dónde sesiona la Dieta General, lo que muestra que la paz y el control territorial al momento de expedirse la Constitución aún debían ser conquistados.
- Es el comandante en jefe del ejército, de allí que en los asuntos de guerra el voto del Presidente General fuera definitivo.

84 Dorothy Carrington, “*The Corsican Constitution of Pasquale Paoli (1755-1769)*”, *op. cit.*, p. 492.

- Comparte con el Consejo la competencia para nombrar un Comisario por parroquia, y ratificar a los Capitanes y Tenientes que son postulados por las diferentes comunidades.
- El ejército era particularmente el responsable de asegurar la ejecución de las órdenes del Presidente General y el Consejo de Estado en el territorio
- Tenía la competencia para conceder indultos.

La Dieta General aprobaba la legislación, sesionando una vez por año. Ante ella todos los funcionarios rendían cuentas de su gestión. Este era un control político aparentemente sin consecuencias. Aunque el texto constitucional nada decía, gracias a Carrington se puede saber que la Dieta llegó a discutir si un “juicio desfavorable” podía conducir a la “renuncia” del Presidente General quedando así vacante el cargo, posibilidad que, a juicio de la autora británica, muestra que se quiso someter al Presidente General a la autoridad de la Dieta⁸⁵. Esa hipótesis, de haberse puesto en práctica, pudo generar un choque entre ambos poderes, difícilmente resoluble al tener ambos orígenes democráticos propios y carecer de válvulas de escape expresamente consagradas en el texto constitucional.

Con Trampus es posible conocer que los choques que surgieron entre la Dieta General y la autoridad del Presidente: para 1764, cuando el poder de Francia acechaba a Córcega y como respuesta para salvaguardar el proyecto independentista –siempre frágil– Paoli propuso un veto absoluto en cabeza del Consejo de Estado sobre las decisiones de la Dieta General, que fue rechazado⁸⁶. Este signo claramente autoritario anticipa los problemas que en el futuro tendría el Estado de Derecho para la resolución de las crisis políticas con la regulación del Estado de excepción.

Con todo lo anterior, el régimen de gobierno de la Constitución corsa de 1755 se puede catalogar en términos actuales como presidencial.

b) República unitaria

La República corsa en 1755 afrontaba ya muchos problemas para ganarse uno más de haber optado por un modelo compuesto, que para la época era eminentemente confederado y tenía como las más destacadas representantes a las Provincias Unidas de los Países Bajos y la Confederación Suiza. Con Weeber es posible saber que para los siglos XVII y XVIII importantes críticas se alzaban en contra de ese modelo, por la lentitud a la hora de adoptar decisiones nacionales, merced de las necesarias consultas que debían surtir en sus divisiones territoriales⁸⁷.

Además, las condiciones históricas que explican la conformación de los Estados compuestos estaban relacionadas con la articulación de territorios antes separados para perseguir un futuro común, lo que no se predicaba en la historia corsa. Un modelo colonial como el genovés apuntaba a mantener autoridades centrales. Las

⁸⁵ Dorothy Carrington, “*The Corsican Constitution of Pasquale Paoli (1755-1769)*”, *op. cit.*, p. 493.

⁸⁶ Antonio Trampus, *Storia del costituzionalismo italiano nell’età dei Lumi*, *op. cit.*, pp. 82 a 83.

⁸⁷ Urte Weeber, “*Las repúblicas (contemporáneas) en el ideario de la ilustración temprana*”, en Manuel Herrero Sánchez (edit.), *Repúblicas y republicanismo en la Europa moderna (siglos XVI-XVIII)*, Fondo de Cultura Económica, Madrid, 2017, pp. 189 a 199.

de la República corsa debían estar comprometidas con la independencia como proyecto nacional; además, el territorio corso tenía una extensión suficiente para adoptar las decisiones desde Corte o desde donde el Presidente General se encontrase en campaña militar.

Desde luego que no hay fórmulas universales, pues un mando unitario civil, político y militar no es la única manera de organizar una independencia nacional, como lo prueba el hecho de que los Estados Unidos de América vencieron al ejército inglés, el mejor del mundo en esa época, siendo una confederación, aunque en la América meridional el modelo federal fue una de las causas de la fácil reconquista por Pablo Morillo, según se quejaba Bolívar⁸⁸.

La Constitución de 1755 crea una República unitaria en donde las autoridades nacionales tienen competencia para adoptar decisiones de manera directa en todo el territorio. Se divide el territorio en parroquias en donde se encuentran: (i) las militares: Comisario, Capitán y Teniente y (ii) las civiles y políticas: Podestá⁸⁹, los padres de comuna y estimadores⁹⁰. Solo de los primeros constitucionalmente se detallan las funciones. Y si bien los concejales miembros del Consejo de Estado se elegían por las parroquias y representaban a sus habitantes, eran al fin y al cabo autoridades nacionales.

Cada comisario es escogido directamente por el Consejo de Estado con el voto definitivo del Presidente General; los Capitanes y Tenientes son ratificados por estos de las postulaciones que hacen las comunidades de las parroquias. Los cargos de Comisarios se reservan para “los mejores y más celosos patriotas”, y los de Capitán y Teniente para “los más respetados de las parroquias”. La duración de los Comisarios está a discreción del Presidente General y del Consejo de Estado, mientras que los Capitanes y Tenientes se deben cambiar cada año.

Los primeros deberes que se le exigen a los Capitanes son la ejecución de las decisiones del Consejo de Estado y del Presidente General y el asegurar el alistamiento de “hombres armados” para el ejército. Particularmente, se prevén sanciones de multa para los desertores. Los Tenientes deben precaver y solucionar las riñas entre la población. Respecto de las autoridades civiles y políticas solo se prevé la exigencia a los *Podestás* de informar al Consejo de Estado de todo lo que ocurra en su parroquia, para que el gobierno pueda velar por el respeto de las leyes.

Hay una clara vinculación constitucional de las autoridades locales al mando militar nacional. A Simón Bolívar la tradición le atribuye una ingeniosa frase para destacar las diferencias entre los territorios que libertó: “Ecuador es un convento, Colombia es una universidad y Venezuela es un cuartel”. En un parangón, y con lo

⁸⁸ “Y así como Venezuela ha sido la Republica americana que más se ha adelantado en sus instituciones políticas, también ha sido el más claro ejemplo de la ineficacia de la forma democrática y federal para nuestros nacientes estados. En Nueva Granada, las excesivas facultades de los gobiernos provinciales y la falta de centralización en el general, han conducido aquel precioso país al estado a que se ve reducido en el día. Por esta razón, sus débiles enemigos se han conservado contra todas las probabilidades”, Simón Bolívar, Carta de Jamaica, Universidad Nacional Autónoma de México, México D.F., 1978, p. 23.

⁸⁹ Denominación tradicional italiana de la primera autoridad municipal.

⁹⁰ Persona encargada de tasar o evaluar precios.

hasta aquí expuesto, es claro que la Constitución de 1755 diseñó a Córcega como un batallón, un batallón en campaña militar.

Debe advertirse que para el momento en que la República corsa existía lo europeos lo asimilaban al republicanismo holandés debido a la presencia de representantes de los territorios en la asamblea legislativa y su equiparación respecto al ejecutivo⁹¹. Esto no excluye una relectura unitaria como la aquí se propone, en atención a que este modelo no impide escribir en el texto constitucional a las autoridades locales o de origen local, pues implica la existencia de estas por derecho propio y es una manera de distribuir el poder público dentro del territorio.

c) Una rama judicial no completamente independiente

La Constitución de 1755 distribuye el juzgamiento de las causas civiles entre la rama judicial y el Consejo de Estado, según su cuantía. De manera exclusiva los jueces de la República corsa resuelven los casos de menor valor, algunos con garantía de la doble instancia. Las causas de mayor valor se deciden por un tribunal de justicia cuyas sentencias son apelables ante el Consejo de Estado, quien decide en última instancia. El texto constitucional da a entender que en principio es el Consejo de Estado, por intermedio de la Cámara de Justicia, quien debiera resolver esos asuntos de mayor importancia económica, pero que no lo hace debido a la carga laboral que ya maneja y las apremiantes “contingencias de la guerra”, por lo que resulta necesaria la existencia de ese tribunal de justicia de primera instancia.

En la Constitución hay una regulación excesiva de asuntos que deben tratarse en la legislación procesal. Incluso en la Constitución corsa se fijan las tarifas de lo que modernamente se corresponden a tasas tributarias, es decir, del valor que deben pagar los civiles a los jueces de la República corsa por el ejercicio de su función judicial, medida clara para aliviar las cargas en las finanzas públicas.

En este escenario es claro que los jueces de la República corsa no tenían la última palabra en la resolución de todos los asuntos civiles, pues sus decisiones eran revisadas por una autoridad que no es judicial. Sin embargo, con un Consejo de Estado que no era permanente y que con el paso de los años iba reduciendo su número de integrantes, era predecible que la capacidad para decidir en segunda instancia los asuntos civiles correspondientes se viera reducida. Aunado a lo anterior, también el Consejo de Estado sancionaba la comisión de ciertos delitos, los más graves.

En este sentido, Carrington comenta que el Consejo de Estado en realidad solo conocía de los asuntos civiles y penales que consideraran de mayor importancia, por lo que se fueron creando juzgados civiles y criminales con el paso de los años. ¿Cuál era la medida para definir esa importancia? Se podría pensar en la relación del caso con la sobrevivencia de la República corsa, aunque, recuerda Carrington⁹², por parte de los franceses se acusó a Paoli de utilizar los juicios criminales para eliminar a sus enemigos políticos.

⁹¹ Antonio Trampus, *Storia del costituzionalismo italiano nell'età dei Lumi*, *op. cit.*, p. 81.

⁹² Dorothy Carrington, “*The Corsican Constitution of Pasquale Paoli (1755-1769)*”, *op. cit.*, pp. 493 a 494.

El atribuir la función judicial a una autoridad administrativa como el Consejo de Estado es el diseño de menos luces en la Constitución corsa de 1755. Responde en realidad a un diseño anterior al Estado de Derecho. Recuerda Ibáñez⁹³ que tradicionalmente las competencias de *gubernaculum* y *iurisdictio* concurren en el poder real. La Constitución corsa no desliga completamente esas funciones. Y los modelos de Estado de Derecho que surgieron en Estados Unidos y Francia tras las revoluciones burguesas efectivamente separaron la función judicial de la ejecutiva, aunque no sin dar grandes tropiezos: así, por ejemplo, a la luz de las reglas modernas sobre la imparcialidad subjetiva, resultaría impensable que el Juez Marshall hubiera decidido el Caso Marbury Vs. Madison en el que se consolidó el control judicial de la constitucionalidad de las leyes; y la exégesis francesa, con la que se quiso excluir a los jueces de las discusiones políticas, es hoy una teoría obsoleta y criticada por disociar completamente al Derecho de la justicia. La rama judicial como cenicienta del poder público no fue una excepción en la Constitución corsa de 1755.

3.3. Elemento material: comercio marítimo

En líneas anteriores se han expuesto las aspiraciones económicas que tenían los corsos con la independencia frente a la oligárquica República de Génova. El liberalismo económico en general idea un Estado mínimo en intervención económica, austero en lo público y con deberes de garantizar la seguridad jurídica y física de las propiedades. En esa línea de pensamiento la Constitución de 1755 poco dice, pues solo prevé una Cámara de Hacienda dentro del Consejo de Estado, la financiación de la rama judicial por sus usuarios, y penas de multas, que resultan de difícil recaudo. En este sentido, el marco de las decisiones económicas no estuvo como tal en la Constitución, sino que se correspondió con las políticas del Gobierno decididas por el ejecutivo, entre las que se consideró apremiante crear una Casa de la Moneda y tener una propia armada⁹⁴. En el tormentoso escenario bélico propio de una independencia, el mando económico de la República corsa era tanto o más importante que el militar.

Pues bien, el programa del liberalismo económico se presentaba algo lejano para los corsos. Braudel destaca que la sociedad Córcega para el siglo XVI era de carácter señorial pero no feudal y afrontaba serios problemas para soportar las necesidades económicas de su población: (i) los corsos desde tiempo atrás iban durante el verano a Toscana a trabajar como campesinos, (ii) otros eran mercenarios al servicio de Francia, Génova o Venecia, (iii) emigraban a lo largo de las costas mediterráneas, incluso a las que obedecían al emperador otomano. Y la intervención genovesa en la economía corsa no era la mejor: en el siglo XVI creó una región cerealista en la planicie oriental de Córcega⁹⁵, instauró monopolios, las

⁹³ Perfecto Andrés Ibáñez, *Tercero en discordia: jurisdicción y juez del Estado constitucional*, Trotta, Madrid, 2015, pp. 48 a 50.

⁹⁴ Dorothy Carrington, “*The Corsican Constitution of Pasquale Paoli (1755-1769)*”, *op. cit.*, p. 496.

⁹⁵ Fernand Braudel, *El Mediterráneo y el mundo mediterráneo en la época de Felipe II*. Tomo I, *op. cit.*, pp. 47 a 85.

actividades pastoriles primitivas eran las únicas que prosperaban⁹⁶ y, según ya se avanzó, entorpeció el comercio entre puertos corsos.

El liberalismo económico llevaba indudablemente a que la República corsa tratase de instalarse en el comercio Mediterráneo y global, aunque ello creara diferencias económicas entre los mismos corsos, proyecto difícil de consolidar en medio de ricas y violentas potencias europeas.

En ese escenario, Rousseau recomendó a los corsos ser una república agraria: “[e]l único medio de mantener a un Estado independiente de los demás es la agricultura”⁹⁷. Ya Braudel había dicho que pese al gran mercado que era el Mediterráneo, la tierra era “la más deseada de las posesiones”⁹⁸. En esa explotación de la tierra corsa, Rousseau delinea una clara función ecológica de la propiedad⁹⁹, que tanto tiempo le ha tomado al ser humano occidental reconocer. El autor ginebrino, profundamente idealista, cree que Córcega puede sobrevivir con muy poco comercio exterior, con sencillos trueques, y renunciar a las importaciones y prohibir la actividad financiera¹⁰⁰. Todos esos consejos no son coherentes con el liberalismo económico, pero dan cuenta de que los corsos solo poseían su tierra y sus manos.

3.4. Elemento social: una guerra para la independencia

Que la expedición de la Constitución corsa de 1755 se realizó dentro de un proyecto de independencia se ha dicho hasta la saciedad en el presente texto. ¿Cómo los corsos se vieron en ese escenario? Como se dijo anteriormente, los genoveses llegaron a Córcega en la segunda parte del siglo XIV. Fueron llamados por ciertos sectores de la sociedad corsa tras unos años de luchas internas¹⁰¹; no fue una conquista armada pero sí el inicio de un proceso de dominación colonial. Génova tenía todas las facilidades: era dueña de barcos de gran tonelaje y de los avances técnicos necesarios para dominar el mar Tirreno¹⁰². Sin embargo, resultó necesaria la participación de capitales privados para la completa anexión de la isla. Y parece que no la administraron muy bien, pues para el siglo XV, según registra Braudel¹⁰³:

⁹⁶ Fernand Braudel, *El Mediterráneo y el mundo mediterráneo en la época de Felipe II*. Tomo I, *op. cit.*, p. 202.

⁹⁷ Jean-Jacques Rousseau, “*Proyecto de constitución para Córcega*”, *op. cit.*, p. 9.

⁹⁸ Fernand Braudel, *El Mediterráneo y el mundo mediterráneo en la época de Felipe II*. Tomo I, *op. cit.*, p. 561.

⁹⁹ “Deben establecerse súbito disposiciones precisas sobre los bosques, y regular las talas de tal modo que reproducción y consumo se equilibren. En ningún caso se hará lo que en Francia, donde los dueños de las aguas y las florestas tienen un derecho sobre la tala de los árboles, y por ello tienen interés en destruirlo todo, tarea a la que se aplican con el mayor celo... Deben talarse o venderse los bosques viejos y los que ya no rinden beneficio alguno, pero se dejarán intactos los que conserven su vigor: ya serán empleados a su tiempo”, “*Proyecto de constitución para Córcega*”, *op. cit.*, pp. 40 a 41.

¹⁰⁰ Jean-Jacques Rousseau, “*Proyecto de constitución para Córcega*”, *op. cit.*, pp. 43 a 50.

¹⁰¹ Dorothy Carrington, “*The Corsican Constitution of Pasquale Paoli (1755-1769)*”, *op. cit.*, p. 483.

¹⁰² Fernand Braudel, *El Mediterráneo y el mundo mediterráneo en la época de Felipe II*. Tomo I, *op. cit.*, p. 160.

¹⁰³ Fernand Braudel, *El Mediterráneo y el mundo mediterráneo en la época de Felipe II*. Tomo II, *op. cit.*, p. 363.

Córcega aborrecía a los genoveses, odiaba en ellos a los dueños y señores, a los mercaderes usureros de sus ciudades, a los inmigrantes que, no tendiendo dónde caerse muertos, venían a la isla, como a país colonizado, a enriquecerse... Para todos esos naturales del país, la dominación genovesa es, como ellos dicen, un *assassinio perpetuo*.

Para 1533 ocurre la primera invasión extranjera de la isla: la Francia de Francisco I y sus aliados los turcos, atacaron a la República de Génova por ser cercana a la España de Carlos V. Se dice que la ocupación fue “extraordinariamente fácil”, pero duró no más que los meses en los que la flota turca pudo navegar antes de la llegada del invierno¹⁰⁴. La primera sublevación de los corsos contra Génova vino tres décadas después en cabeza de Sampiero Corso, quien desembarcó en la isla con cierta financiación francesa y recibió apoyo local, pero fue derrotado al tener Génova el respaldo de la corona española¹⁰⁵.

Tras este episodio siguió un siglo largo de estabilidad, en donde las diferencias económicas y políticas entre corsos y genoveses se profundizaron. En el siglo XVIII se reavivan las revueltas que se suceden durante 40 años¹⁰⁶:

- (i) en 1729 los campesinos se rebelan tras malas cosechas y un aumento de los impuestos, formándose rápidamente un cuerpo armado que pudo controlar ciertas ciudades y surgieron las primeras autoridades locales;
- (ii) en 1735 se proclama la independencia y al año siguiente se reconoce como Rey de Córcega a Theodor von Neuhof, un alemán perteneciente a la baja nobleza europea y tanto charlatán como aventurero, quien trasegó por Europa en busca de apoyo para los corsos que nunca consiguió, aunque sus penurias llamaron la atención de muchos, entre ellos Voltaire¹⁰⁷;
- (iii) en 1739 intervienen tropas francesas, ahora aliadas de la República de Génova, que derrotan a los rebeldes, muchos de los cuales debieron exiliarse;
- (iv) en 1745 hay un nuevo alzamiento en cabeza de Gian Pietro Gaffori, quien logra consolidar un gobierno nacional, pero fue asesinado en 1753.

La desaparición de Gaffori creó un vacío de poder que permitió el ascenso de Pasquale Paoli. En 1739 Paoli tuvo que exiliarse en Nápoles con su padre¹⁰⁸; su

¹⁰⁴ Fernand Braudel, *El Mediterráneo y el mundo mediterráneo en la época de Felipe II*. Tomo II, *op. cit.*, p. 363.

¹⁰⁵ Fernand Braudel, *El Mediterráneo y el mundo mediterráneo en la época de Felipe II*. Tomo II, *op. cit.*, pp. 467 a 472.

¹⁰⁶ Dorothy Carrington, “*The Corsican Constitution of Pasquale Paoli (1755-1769)*”, *op. cit.*, pp. 485 a 489.

¹⁰⁷ En “Cándido o el optimismo” relata un episodio en el que Teodoro está en Venecia y reclama serenamente el trato correspondiente al de un Rey, pero sólo es objeto de compasión por otros reyes que le regalan dinero para su ropa de vestir”, Voltaire, *Cándido o el optimismo*, Ediciones de la banda oriental, Montevideo, 2019, p. 89.

¹⁰⁸ Otro puerto por donde transitaban las ideas de la Ilustración y en donde un joven Paoli se empapó de ellas leyendo a Monestquieu y tomando clases con Antonio Genovesi, ver Antonio Trampus, *Storia del costituzionalismo italiano nell’età dei Lumi*, *op. cit.*, pp. 72 a 75.

hermano mayor colaboró con Gaffori y a la edad de 30 años se impuso sobre otros líderes para proseguir con el proyecto independentista de Córcega, de la mano de una Constitución. Tanto inteligente como ambicioso, Paoli, en parte autor del texto constitucional que aquí se analiza, fue calificado por sus enemigos, como lo fue Bolívar en la América meridional, de ser un agente de la corona británica y un aspirante a la monarquía, y valorado por los contemporáneos como un déspota ilustrado¹⁰⁹.

La experiencia corsa y la vigencia de su Constitución de 1755 feneció con la conquista militar y anexión política hecha por el Reino de Francia en 1769, luego de comprar la isla a la República de Génova. Desde entonces el destino de Córcega ha estado unido a Francia, de modo que cuando los italianos decidieron o fueron unificados en la segunda parte del siglo XIX, ya las relaciones políticas con los corsos eran inexistentes. Es más, el documento que contiene la Constitución corsa de 1755, que se ha analizado, está escrito en francés.

Las relaciones entre Francia y Génova se volvieron amistosas luego de la extinción de los Austrias españoles y de la victoria de los Borbón en la Guerra de Sucesión española por sobre los Habsburgo, con lo que el dominio español sobre la península itálica llegó a su fin, siendo necesaria la protección de la corona francesa para garantizar la autonomía de Génova frente al Sacro Imperio Romano-Germánico. Génova tenía muchos problemas y la venta de Córcega le resolvió varios: se liberó de los belicosos corsos, obtuvo un pago en metal necesario para sus menguadas arcas y aseguró la protección francesa a sus demás territorios¹¹⁰.

Por último, vale hacer una precisión sobre Rousseau, el más prominente de los europeos que hicieron seguimiento a la causa independentista corsa: el Proyecto de Constitución para Córcega fue un documento político y no un texto constitucional, y se escribió en 1765, es decir poco antes de la invasión francesa de la isla. Además, permaneció inédito hasta el siglo XIX. Rousseau lo escribió a solicitud de Matteo Buttafoco, quien parece que tenía el propósito personal de atraer al autor ginebrés hacia el proyecto profrancés para Córcega y debilitar las actividades de Paoli. Se sabe que entre Paoli y Rousseau no hubo contacto directo e incluso es incierto si Paoli sabía lo que el autor ginebrino escribía sobre Córcega. Finalmente, Rousseau ideó una república democrática lejos de los anhelos de Buttafoco.¹¹¹

IV. CONCLUSIONES

El análisis institucional en estas líneas expuesto permite reconocer a la Constitución corsa de 1755 como una auténtica Constitución liberal. Se trata de un texto político originado en la decisión soberana de un pueblo que batallaba por su independencia, y es también un texto jurídico que divide el ejercicio de los poderes

¹⁰⁹ Dorothy Carrington, *The Corsican Constitution of Pasquale Paoli (1755-1769)*, op. cit., p. 500.

¹¹⁰ Matthias Schneitger, *La pequeña república y las grandes potencias: Génova entre Francia y el imperio durante el siglo XVIII*, Manuel Herrero Sánchez (edt.), *Repúblicas y republicanismo en la Europa moderna (siglos XVI-XVIII)*, Fondo de Cultura Económica, Madrid, 2017, pp. 420 a 426.

¹¹¹ Antonio Trampus, *Storia del costituzionalismo italiano nell'età dei Lumi*, Editori Laterza, Roma, 2009, pp. 84 a 86.

públicos, si bien prevé que el poder ejecutivo decida en última instancia algunos asuntos civiles y penales. La señalada ausencia de una carta de derechos no oscurece el contenido ilustrado, liberal y burgués del texto constitucional, donde se destaca la importancia de la propiedad y de la libertad, a un punto tal que es precisamente la independencia la que permite la creación de una esfera privada de protección para los corsos respecto de lo que habían conocido como poder. El texto constitucional corso no es una Constitución sin constitucionalismo, tiene una ideología claramente liberal. El diseño institucional, con una nota presidencial clara y un modelo unitario, halla explicación en las necesidades propias de la guerra de independencia. Destaca sin duda por configurar un gobierno soportado en una democracia representativa.

La Constitución corsa es un complejo sistema de instituciones jurídicas y políticas que apuesta por las libertades económicas para romper las trabas de una potencia colonial; es un documento de Derecho público porque no se sustenta únicamente en los intereses particulares de los corsos que querían un orden político que les perteneciera.

Finalmente, la derogatoria de la Constitución corsa tiene origen en un fenómeno absolutista. La ausencia de riqueza y de poder militar impidieron que la República corsa pudiera excluir de su al Reino de Francia, es decir, no consiguió monopolizar el poder en su territorio.

La independencia resultó en un proyecto imposible, aunque no así el fenómeno normativo que representó la Constitución corsa de 1755.

BIBLIOGRAFÍA

Allan Brewer-Carías, Reflexiones sobre la Revolución Norteamericana (1776), la Revolución Francesa (1789) y la Revolución Hispanoamericana (1810-1830) y sus aportes al constitucionalismo moderno, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2008.

Antonio Trampus, Storia del costituzionalismo italiano nell'età dei Lumi, Editori Laterza, Roma, 2009.

Bernd Marquardt, Teoría integral del Estado. Tomo I, Editorial Ibáñez, Bogotá, 2018.

Carlo Tiavanti, “La Casa de San Giorgio de Génova y los orígenes de las corporations europeas en la edad moderna”, Manuel Herrero Sánchez (edit.), *Repúblicas y republicanismo en la Europa moderna (siglos XVI-XVIII)*, Fondo de Cultura Económica, Madrid, 2017.

Carlos Bernal Pulido, *Constituciones sin constitucionalismo*, Consultado en línea en <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/constitucional-y-derechos-humanos/constituciones-sin-constitucionalismo>, 15/11/2021.

Carlos Duarte & Fabio Camargo, La defensa judicial de los derechos políticos, Ibáñez, Bogotá, 2021.

César Vallejo, La política como fundamento de la libertad, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2016.

Charles Tilly, *Coercion, capital and European states AD 990-1992*, Blackwell, 1992.

Constitución corsa de 1755 <http://www.contreculture.org/SP%20Constitution%20corse%201755.html>

Dieter Grimm, *Constitucionalismo pasado, presente y futuro*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2021.

Dorothy Carrington, “*The Corsican Constitution of Pasquale Paoli (1755-1769)*”, *The English Historical Review*, n° 348, 1973, consultado en línea en <https://www.jstor.org/stable/564654?origin=JSTOR-pdf>, 05/11/2021.

Elías Palti, *Una arqueología de lo político: regímenes de poder desde el siglo XVII*, Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 2018.

Federica Morelli, “*Del comercio a la constitución. La ruta de Nápoles y los proyectos de reforma a la monarquía*”, María Teresa Calderón (edit.), *Política y Constitución en tiempos de las independencias*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2017.

Fernand Braudel, *El Mediterráneo y el mundo mediterráneo en la época de Felipe II. Tomo I*, Fondo de Cultura Económica, México D.F., 2019.

Fernand Braudel, *El Mediterráneo y el mundo mediterráneo en la época de Felipe II. Tomo II*, Fondo de Cultura Económica, México D.F., 2019.

Fernand Ettori, “*La formation intellectuelle de Pascal Paoli (1725-1755)*”, *Annales historiques de la Révolution française*, no. 2018, 1974.

Fernando Cubides, “*Rousseau, el jacobinismo y Bolívar (IIa. parte)*”, *Revista colombiana de sociología*, no. 4, Bogotá, 1986.

Fernando Rey Martínez, *La ética protestante y el espíritu del constitucionalismo*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2005.

Giovanni Sartori, *Ingeniería constitucional comparada*, Fondo de Cultura Económica, México D.F., 2016.

Giovanni Sartori, *La democracia en 30 lecciones*, Bogotá, Taurus, 2016.

Gonzalo Ramírez, *Los límites de la reforma constitucional en Colombia*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2009.

Gonzalo Ramírez, “*Teoría de la Constitución, Constitución y poder constituyente*”, Magdalena Correa, Néstor Osuna & Gonzalo Ramírez (edits.), *Lecciones de Derecho constitucional I*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2017.

Gregorio Peces-Barba, *Ética, poder y Derecho*, Fontamara, México D.F., 2004.

Jean-Jacques Rousseau, “*Consideraciones sobre el Gobierno de Polonia*”, en *Escritos constitucionales*, Tecnos, Madrid, 2016.

Jean-Jacques Rousseau, *El contrato social o principios de derecho político*, Editorial Losada, Buenos Aires, 2003.

Jean-Jacques Rousseau, “*Proyecto de constitución para Córcega*”, en *Escritos constitucionales*, Tecnos, Madrid, 2016.

Jean Thouchard, *Historia de las ideas políticas*, Tecnos, Madrid, 2010.

Joel Colón-Ríos, “*Notas sobre la reforma constitucional y sus límites*”, Juan Carlos Henao (edit.), *Diálogos constitucionales de Colombia con el mundo*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2013.

Laureano Gómez, *Teoría de los derechos fundamentales, Doctrina y Ley*, Bogotá, 2009.

Manuel Herrero, “Líneas de análisis y debates conceptuales en torno al estudio de las repúblicas y del republicanismo en el Europa moderna”, Manuel Herrero Sánchez (edit.), *Repúblicas y republicanismo en la Europa moderna (siglos XVI-XVIII)*, Fondo de Cultura Económica, Madrid, 2017.

Marc Marti, “*El concepto de felicidad en el discurso económico de la Ilustración*”, Cuadernos dieciochistas, no. 13, 2012.

Mari Ortega, *El concepto de la felicidad en la ilustración*, , Consultado en línea en <https://www.ugr.es/~inveliteraria/PDF/Felicidad.pdf>, 02/12/2021.

Matthias Schneittger, “*La pequeña república y las grandes potencias: Génova entre Francia y el imperio durante el siglo XVIII*”, Manuel Herrero Sánchez (edt.), *Repúblicas y republicanismo en la Europa moderna (siglos XVI-XVIII)*, Fondo de Cultura Económica, Madrid, 2017.

Maurizio Fioravanti, *Constitución*, Trotta, Madrid, 2011.

Mauricio Rodríguez, “*La Constitución del Socorro de 1810 ¿Primera Constitución colombiana?*”, Revista Temas Socio-Jurídicos, n° 61, 2011.

Pedro Agustín Díaz, *Estado y tercer mundo*, Editorial Temis, Bogotá, 1997.

Pedro Agustín Díaz, *La Constitución política colombiana (1991)*, Editorial Temis, Bogotá, 1993.

Perfecto Andrés Ibáñez, *Tercero en discordia: jurisdicción y juez del Estado constitucional*, Trotta, Madrid, 2015.

Raúl Gustavo Ferreyra, *Fundamentos constitucionales*, EDIAR, Buenos Aires, 2019.

Raúl Gustavo Ferreyra, *Notas sobre Derecho constitucional y garantías*, EDIAR, Buenos Aires, 2016.

Roberto Gargarella, *La Sala de Máquinas de la Constitución. Dos siglos de constitucionalismo en América Latina (1810-2010)*, Katz, Buenos Aires, 2014.

Ron Chernow, *Alexander Hamilton*, Penguin Press, 2004.

Simón Bolívar, *Carta de Jamaica*, Universidad Nacional Autónoma de México, México D.F., 1978.

Thomas Maissen, “*Repúblicas y republicanismo: realidades, terminología y enfoques*”, Manuel Herrero Sánchez (edit.), *Repúblicas y republicanismo en la Europa moderna (siglos XVI-XVIII)*, Fondo de Cultura Económica, Madrid, 2017.

Voltaire, *Cándido o el optimismo*, Ediciones de la banda oriental, Montevideo, 2019.

Urte Weeber, “*Las repúblicas (contemporáneas) en el ideario de la ilustración temprana*”, en Manuel Herrero Sánchez (edit.), *Repúblicas y republicanismo en la Europa moderna (siglos XVI-XVIII)*, Fondo de Cultura Económica, Madrid, 2017.

Enviado el (Submission Date): 25/02/2022]

Aceptado el (Acceptance Date): 12/04/2022